



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 6 / 2 0 0 2

La Laguna, a 7 de marzo de 2002.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.H.D., por daños ocasionados a su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 6/2002 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen recae sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, servicio que fue delegado en dicha Administración Insular por medio del Decreto 162/1997, de 11 de julio, modificado por el Decreto 333/1997, de 19 de diciembre, dictados con la cobertura legal del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de marzo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51, 52 y Disposición Adicional IIª.1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, el Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, de clasificación de las carreteras de interés regional y la Disposición Transitoria Primera y el Anexo nº 2 del Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

2. La Legitimación de la Presidencia del Cabildo Insular de Gran Canaria para solicitar el Dictamen resulta del art. 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), según la nueva redacción dada al mismo por el art. 5.2 de la Ley 2/2000, de 17 de julio.

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

3. Como se ha fundamentado en diversos Dictámenes de este Consejo, puesto que se trata de una competencia delegada su régimen jurídico sigue siendo el mismo (arts. 5 y 10 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; art. 27.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los arts. 37 y 41.1 de la misma; arts. 51.3, 54 y 55 de la Ley 14/90). Por consiguiente, en los procedimientos de exigencia de responsabilidad patrimonial por la actuación administrativa delegada por la Comunidad Autónoma a las Administraciones Insulares el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo conforme al art. 10.6 de su Ley reguladora en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

II

1. El procedimiento se inicia el 11 de diciembre de 2000, por el escrito que J.H.D. presenta ante el Cabildo Insular de Gran Canaria, reclamando el resarcimiento de los daños producidos en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia de un cono que ocupaba la calzada en la carretera GC-1, p.k. 23+600 al 22+900, margen derecho, dirección Las Palmas.

El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el día 1 de diciembre de 2000, por lo que no ha prescrito el derecho a la reclamación del interesado (art. 142.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC).

En el expediente se cumple el requisito de legitimación activa del reclamante, que alega ha sufrido un menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad ha acreditado. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de Gran Canaria en cuanto órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de carreteras, en virtud de la delegación competencial antes reseñada, efectiva desde el 1 de enero de 1998 según el citado Decreto 162/1997).

En la tramitación del expediente se han respetado los trámites legales preceptivos, con excepción del plazo que para su resolución impone el art. 13 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP). No obstante, la Administración está obligada a resolver expresamente, a tenor de los arts. 42.1 y 43 LRJAP-PAC.

Contra la resolución que se dicte cabe recurso potestativo de reposición, pero deberá interponerse ante el mismo órgano que dicte aquella, que cierra la vía administrativa; es decir, ante la Presidencia del Cabildo actuante.

2. En la documentación obrante en el expediente consta que las obras, consistentes en operaciones de fresado y pavimentación, y la señalización de la carretera donde se produjo el accidente se realizaban por la empresa L. Y que la conservación de la carretera le corresponde a la empresa M., que contractualmente viene obligada a retirar los obstáculos que se encuentren en la vía.

De ello deriva que, salvo que la empresa adjudicataria del servicio alegue el concurso de alguna de las causas legalmente previstas que permiten imputar la responsabilidad por los daños acusados a la Administración, será ella quien deba, en cuanto responsable, soportar finalmente el abono de la indemnización.

Pero, no obstante lo previsto en el art. 97.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto-Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y la opinión que sobre este particular ha expresado este Organismo en diversos Dictámenes en la materia, diversa jurisprudencia, particularmente del Tribunal Supremo, mantiene que, frente al usuario, debe responder primero la Administración titular de la prestación del servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LRJAP-PAC y a través del procedimiento ordenado en el RPRP.

Siempre sin perjuicio de que luego pueda repetir contra el contratista, en caso de proceder y conceder la indemnización reclamada, en aplicación de las reglas sobre la distribución de la responsabilidad en supuestos de gestión indirecta del servicio por contrato que se prevén en el apartado 1 del antedicho precepto legal (Dictámenes de este Consejo 12 y 15/2001).

III

1. Según manifiesta el interesado en su solicitud, circulaba por la indicada vía GC-1, sobre las 12,30 de la noche, de Arinaga en dirección a Telde, cuando le sorprendió en el carril derecho un cono que se apoyaba en el suelo que no pudo evitar, pasando por encima del mismo.

Los hechos que constituyen el objeto de la presente reclamación se pretenden acreditar con las manifestaciones del reclamante y con un escrito de P.J.G., que reconoce la existencia de conos en la carretera, con una supuesta deficiente iluminación.

La Propuesta de Resolución desestima la pretensión indemnizatoria por entender que, precisamente, no concurre la existencia del necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido. Basa su argumentación en el informe del servicio de conservación, que manifiesta que "consultados los programas del Punto de inspección de los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2000, que comprenden tanto vigilancia (recorridos e incidencias) como comunicaciones, no existe constancia del accidente en cuestión".

En cuanto a la empresa L., "A.C., S.A.", que realizaba las obras, hace constar que "la obra se encontraba correctamente señalizada, conforme a la Norma de Carreteras 8.3-1C, del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, en su Ejemplo 3.5.1 Figura D.6/25, reforzada con dos discos añadidos de limitación de velocidad de 60 Km/h, otros de estrechamiento de calzada y un carro-flecha".

Todos estos datos no son contradichos por el reclamante, que no formula alegación ni prueba alguna en el trámite de audiencia, por lo que este Consejo comparte la tesis de que el reclamante no ha acreditado de manera adecuada los hechos constitutivos de su pretensión. No existe, por otro lado, denuncia alguna, ni intervención de la Guardia Civil o Policía Local. Omisión que impide, además, determinar la observancia de las normas de señalización de la obra, la intensidad de la iluminación, situación de los conos, discos de limitación de velocidad, etc.

En consecuencia, no resultando acreditado en el expediente el acaecimiento del hecho lesivo y su causa, ha de considerarse la no concurrencia de la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, por lo que resulta que la PR es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución culminatoria del presente expediente de responsabilidad patrimonial se considera ajustada a Derecho, pues no se ha

acreditado el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama.